

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que, se hace necesario realizar aclaración y emitir un pronunciamiento frente a la Escritura Pública No. 3085 del 04 de agosto de 2017, inscrita en la Notaría 21 de Bogotá (archivo digital 01 fol.135), mediante la cual el señor José Ignacio Sierra Pira vendió sus derechos herenciales a título singular respecto de los derechos que le puedan corresponder en este sucesorio respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-862074, a la señora María Teresa Sierra Pira.

En consecuencia, se reconoce como cesionaria a título singular del señor José Ignacio Sierra Pira a la señora María Teresa Sierra Pira, conforme lo dispuesto en la Escritura Pública No. 3085 de 4 de agosto de 2017 de la notaría 21 de Bogotá.

La anterior aclaración, deberá tenerse en cuenta a la hora de realizar el trabajo de partición, teniendo en cuenta que existe una menor de edad reconocida en representación de José Ignacio Sierra Pira.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ed1b186007d21822d609d7e42e7fd73404e9653c25a5b2ca317c22f6f2b5d3**

Documento generado en 16/05/2023 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

Zipaquirá, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver las objeciones presentadas por los apoderados de las partes respecto del trabajo de partición presentado por el auxiliar de justicia (archivo digital 46), dentro del proceso de sucesión del causante Joaquín Sierra Triana.

### **ANTECEDENTES**

El proceso de sucesión del causante Joaquín Sierra Triana fue admitido mediante auto del 04 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, el que posteriormente, luego de declarar su pérdida de competencia por cuantía, fue remitido a este Despacho, avocándose conocimiento el 17 de agosto de 2017.

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, se reconoció a José Joaquín Sierra Pira, María Mercedes Sierra Pira, Clara Inés Sierra Pira, María Cristina Sierra Pira, María Teresa Sierra Pira y Ernesto Sierra Pira como herederos del causante en su calidad de hijos y, a la menor de edad María Paula Sierra Lache como heredera en representación de José Ignacio Sierra Pira, fallecido el 01 de septiembre de 2017.

En audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 5 de agosto de 2019, se reconoció como heredero del causante a Luis Hernando Sierra Pira, en su calidad de hijo.

En audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2019 se resolvieron las objeciones propuestas al inventario y avalúo presentado, aprobándose con dos partidas en el activo: 1.- Derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno ubicado en la carrera 2ª No. 17-26 de Chía, matrícula inmobiliaria No. 050N-862074, con 193 metros cuadrados. Avalúo \$154.116.000. 2.- CDT por valor de \$32.500.000 banco Davivienda No. AB0021379600 ACTUAL 86508 y rendimientos por \$5.124.472. sin pasivos. Contra la anterior decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. La alzada se surtió confirmando la decisión del juzgado.

Aprobado el inventario, se designó auxiliar de justicia, quien presentó el trabajo de partición que hoy se revisa.

A través de auto del 8 de junio de 2022, se agregó al expediente el registro civil de defunción de Luis Hernando Sierra Pira, reconociendo a Luis Hernando Sierra Buitrago, Geraldine Sierra Buitrago, Clara Lina Patricia Sierra Arias y Laura Carolina Sierra Arias, en su calidad de hijos y como herederos en representación de su padre.

**DE LA OBJECION DEL APODERADO DE JOSÉ JOAQUIN y  
MARÍA MERCEDES SIERRA PIRA**

Dijo el objetante, que el número del registro civil de la menor de edad reconocida como heredera se encuentra errado en el trabajo de partición, pues corresponde a 1014886335 y no como lo indicó el auxiliar.

Agregó que, el valor relacionado por el partidor en la partida segunda del activo, esto es, CDT y rendimientos, tienen como valor total \$37.624.472, en ese sentido, la distribución presentada por el auxiliar a cada heredero en el 12.5% no se encuentra ajustada, pues a cada heredero le correspondería \$4.703.059.

**DE LA OBJECIÓN DE LA APODERADA DE LUIS HERNANDO  
y GERALDINE SIERRA BUITRAGO.**

Adujo la objetante que el nombre correcto del causante es Joaquín Sierra Triana con registro civil de defunción No. 09269646 de la notaría 20 de Bogotá y no como lo indicó.

Así mismo, debe aclararse que el nombre de los herederos fallecidos son José Ignacio Sierra Pira, con registro civil de defunción No. 06174620 de la Registraduría de Chía y, Luis Hernando Sierra Pira, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 11.253.370 de Bogotá, fallecido el 17 de mayo de 2021 según registro civil de defunción No. 10509017 de la notaría 71 de Bogotá.

Frente a la tradición de la partida primera, deberá aclararse que el causante adquirió posesión y derechos y acciones de las sucesiones ilíquidas de Leovigildo Páez Navas y Carmen Venegas, mediante escritura pública No. 1611 del 19 de diciembre de 1995, protocolizada en la notaría Primera de Chía, en calidad de adjudicación de gananciales dentro de la liquidación de la sucesión simple e intestada de Hermelinda Pira de Sierra.

Finalmente, solicitó la aclaración de la partida segunda del activo, que corresponde a CDT No. AB0021379611, cuyo titular se distingue con el número 86508, que corresponde al número de cédula del causante Joaquín Sierra Triana,

por \$32.500.000 como capital, más \$5.124.472 de intereses, para un total de \$37.624.472.

Sin embargo, adjuntó certificación expedida por Davivienda, donde se advierte que a la fecha dicho CDT cuenta con \$40.072.182 al 18 de agosto de 2022, el que fuera consignado a la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, razón por la cual solicita su entrega a los herederos a prorrata de sus derechos sucesorales.

## **CONSIDERACIONES**

El elemento fundamental sobre el cual descansa la partición es el inventario y avalúo que contiene la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas con la calificación jurídica correspondiente; trabajo que corresponde al partidor y, cuyo objeto consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad, la sociedad conyugal, cuando de ella se trata y la herencia entre los distintos herederos.

Además, el trabajo de partición y adjudicación debe cumplir con una serie de requisitos entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que previo a su decreto, debe encontrarse debidamente ejecutoriado el auto que lo ordene; que exista pluralidad de coasignatarios, pues si se trata de uno solo lo correcto es la adjudicación; que se haya elaborado con base en la diligencia de inventarios y avalúos y, por último, se atienda el orden sucesoral en la distribución del haber hereditario.

Luego, las objeciones a la partición sólo pueden prosperar, cuando se fundamentan en la falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados y que deben estar presentes en la elaboración del mismo.

En lo atinente a la distribución de los bienes y deudas, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que la base obligatoria sobre la cual debe reposar el trabajo de partición, es la diligencia de inventarios y avalúos, siempre que se encuentren debidamente aprobados, de los cuales, el partidor no puede apartarse o llegar a desconocer.

El problema jurídico que nos ocupa, consiste en determinar si el trabajo de partición fue presentado conforme se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos aprobada.

Pues bien:

Revisadas las objeciones presentadas por los apoderados de los herederos reconocidos en este proceso, se advierte que las mismas consisten en errores de transcripción o aritméticos, ya que se observa que el registro civil de nacimiento de la menor de edad reconocida en esta mortuoria corresponde a 1014886335 y no como lo indicó el auxiliar en el hecho decimo del trabajo presentado; el valor total de partida segunda del activo corresponde a \$37.624.472 (\$32.500.000+\$5.124.472) y no como se indicó tanto en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 19 de noviembre de 2019, variando así la adjudicación a cada heredero por cuenta de esta partida; el registro civil de defunción de causante Joaquín Sierra Triana, indicativo serial No. 09269646 fue inscrito en la notaría 20 de Bogotá y no como lo dijo en el hecho segundo; el registro civil de defunción de José Ignacio Sierra Pira, No. 06174620 fue inscrito en la Registraduría de Chía y no en la notaría 71 de Bogotá como lo dice el hecho octavo; el registro civil de defunción de Luis Hernando Sierra Pira, No. 10509017 fue inscrito en la notaría 71 de Bogotá y no en la Registraduría de Chía como lo dice el hecho noveno; la tradición de la partida primera del activo sucesoral no corresponde a la realidad procesal, esto es que el causante adquirió posesión y derechos y acciones de las sucesiones ilíquidas de Leovigildo Páez Navas y Carmen Venegas, mediante escritura pública No. 1611 del 19 de diciembre de 1995, protocolizada en la notaría Primera de Chía, en calidad de adjudicación de gananciales dentro de la liquidación de la sucesión simple e intestada de Hermelinda Pira de Sierra y, finalmente, que la partida segunda del activo sucesoral debe ser aclarada en su valor total.

Todas estas correcciones deben realizarse al trabajo de partición, incluida la sumatoria de la partida segunda del activo de la masa, así como la distribución de dicha hijuela a cada uno de los herederos reconocidos.

Ahora, frente a la solicitud de distribuir los dividendos del CDT incluido en la partida segunda del activo, a prorrata de los herederos, es procedente respecto de los mayores valores adquiridos con posterioridad a la fecha de la audiencia de inventario y avalúo, es por ello, que el partidor deberá distribuir a cada hijuela el valor respectivo sobre la suma de \$37.624.472, y sobre los excedentes se autorizará la entrega a prorrata de cada cuota hereditaria.

Es por esta razón, que, sin mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, se declararán fundadas las objeciones presentadas y se ordenará la rehechura del trabajo de partición, removiendo del cargo al auxiliar encargado, y designando un nuevo auxiliar para que, dentro del término de QUINCE DIAS, proceda a presentar la experticia en debida forma, teniendo en cuenta las correcciones que en decisión de esta misma fecha se han ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** las objeciones propuestas por los apoderados de los herederos reconocidos en la presente mortuoria, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR la rehechura de la partición, para lo cual se remueve del cargo al auxiliar Alejandro Ramírez Bigott, y en su lugar, se designa al auxiliar de justicia NOSSA Y ASOCIADOS S.A.S., a quien se le otorga el término de QUINCE DIAS contados a partir del envío del expediente virtual, previa aceptación del cargo. Secretaría remita la comunicación conforme lo dispone el art.49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

**Nelly Ruth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5528b178a77b22b605e8827519886a7ae22371d9a27fa49bc32639d3d7b58121**

Objeción trabajo partición  
Sucesión Joaquín Sierra Triana  
Radicado 2017-0358

Documento generado en 16/05/2023 03:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**